

**Archivo Municipal
de
VALVERDE DE LLERENA**

Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/1.1.01//13.13

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1750

Nivel de descripción : Unidad documental simple

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 42 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Valverde de Llerena

Libro Capitular Año de 1750 =

Aquí esta la 2.^a Cedula p.^a
La Conserva.^o de Montes,
y Plantios, y de ha de hacer sa-
ber a el Pueblo todos los años =

Y a el pie de las d.^{as} ordenan-
zas de las Dehesas, estan Cien-
tos d.^{as} Capitulares de d.^{as}
Cedula, fecha en d.^{as} de sept.
de 1750. p.^a d.^{as} Marquez de Torre Mexica,
y p.^a Ante D.^o D.^o Muzillo = Se descario y
fuso en las ordenanzas =



II

Para veispachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.**

Que yo, el Sr. Don Juan de
Luzuriaga, Alcalde de
Primero de Veneno de
esta Ciudad de Logroño, en
virtud de un Real Cédula
de su Magestad de 17 de
Junio de 1750, me obligo a

que yo, el Sr. Don Juan de
Luzuriaga, Alcalde de
Primero de Veneno de
esta Ciudad de Logroño, en
virtud de un Real Cédula
de su Magestad de 17 de
Junio de 1750, me obligo a

que yo, el Sr. Don Juan de
Luzuriaga, Alcalde de
Primero de Veneno de
esta Ciudad de Logroño, en
virtud de un Real Cédula
de su Magestad de 17 de
Junio de 1750, me obligo a

que yo, el Sr. Don Juan de
Luzuriaga, Alcalde de
Primero de Veneno de
esta Ciudad de Logroño, en
virtud de un Real Cédula
de su Magestad de 17 de
Junio de 1750, me obligo a

que yo, el Sr. Don Juan de
Luzuriaga, Alcalde de
Primero de Veneno de
esta Ciudad de Logroño, en
virtud de un Real Cédula
de su Magestad de 17 de
Junio de 1750, me obligo a

que yo, el Sr. Don Juan de
Luzuriaga, Alcalde de
Primero de Veneno de
esta Ciudad de Logroño, en
virtud de un Real Cédula
de su Magestad de 17 de
Junio de 1750, me obligo a

que yo, el Sr. Don Juan de
Luzuriaga, Alcalde de
Primero de Veneno de
esta Ciudad de Logroño, en
virtud de un Real Cédula
de su Magestad de 17 de
Junio de 1750, me obligo a

que yo, el Sr. Don Juan de
Luzuriaga, Alcalde de
Primero de Veneno de
esta Ciudad de Logroño, en
virtud de un Real Cédula
de su Magestad de 17 de
Junio de 1750, me obligo a

El error
Hizo a los señores firmantes sus señores
D. Manuel Llanusa, Juan Arch, Je and Lopez
Cubero, mairisca

Juan Juan Alonso Martin Juan Ponce
Angel y Zabaleta y Zabaleta
Amorin
Hernando de
Garcia morales



Baribespachos de oficio quatro mrs

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.



Para pespachos de oficio quatro mtes.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Mano de...
Don Juan de...
Don Juan de...
Don Juan de...
Don Juan de...
Don Juan de...

Consejo Instruido...
 -ve de, se visto la proposicion que el nuestro Ayuntamiento
 y Ayuntamiento a seris hecho a las personas mas apropo-
 -sito para que suran los oficios de Justicia de nuestra
 republica en el año presente, que constan por el nombramiento
 de Don Juan de Lima y Aguilar ss. el Rey nro
 s. pp. de nuestro Carlos Gov. y Cap. de la Villa
 de Belanga sus fecha en villa de Balvedo a
 a Venesias de Diciembre de mil Setecientos quatro
 y nueve años de que de ella es copia lo que queda
 tratado por mis Comendamientos al Servicio de la mrd
 Magestad nra. Juicio buen Gobierno, y habiendolo
 considerado he tenido por bien el caxo de las cosas
 de las cosas de las cosas de las cosas de las cosas
 de las cosas de las cosas de las cosas de las cosas

En la forma siguiente
 Juan Mendez ...
 Alonso Sanchez ...

Por Real cedula a Juan Martin Permejo, Chiriquero,
Lopez Pina y Francisco Sanchez Hidalgo,

Por Real cedula a Juan Gomez Puebla
Por Real cedula a Diego Cuenca

Por Real cedula a Pedro Alonso
Por Real cedula a Juan Antonio

Por Real cedula a Pedro Alonso
Por Real cedula a Juan Antonio

Por Real cedula a Juan Antonio
Por Real cedula a Pedro Alonso

Por Real cedula a Pedro Alonso
Por Real cedula a Juan Antonio

Por Real cedula a Juan Antonio
Por Real cedula a Pedro Alonso

Por Real cedula a Pedro Alonso
Por Real cedula a Juan Antonio

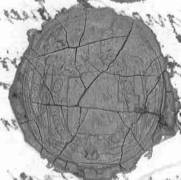
Por Real cedula a Juan Antonio
Por Real cedula a Pedro Alonso

Por Real cedula a Pedro Alonso
Por Real cedula a Juan Antonio

Por Real cedula a Juan Antonio
Por Real cedula a Pedro Alonso

Por Real cedula a Pedro Alonso
Por Real cedula a Juan Antonio

Por Real cedula a Juan Antonio
Por Real cedula a Pedro Alonso



El Duque de Alburquerque

Don Juan de S. B.

Don Juan de S. B.

Seccion de Instruccion de la Real Academia de S. B.



Daré fe y achos de oficio quatro mts.
**SELLO QVARTO. AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y CIN-
 QVENTA.**

Pres.^o de Cte. }
 Juan }
 mendoza }
 En esta adien de los dias de los meses de Mayo
 de mill setecientos y cinco años en la Ciudad de Valparaiso
 a las once de Mayo yo el Sr. D. Juan de la Cruz
 Ojeda, Alcalde de San Juan de los Rios de la Plata
 para, el qual doy fe de lo que me ha sido referido,
 fecho. Yo firmo con
 Juan
 mendoza

Pres.^o de Cte.
 No. de Cte.

En esta adien de los dias de los meses de Mayo
 de mill setecientos y cinco años en la Ciudad de Valparaiso
 a las once de Mayo yo el Sr. D. Juan de la Cruz
 Ojeda, Alcalde de San Juan de los Rios de la Plata
 para, el qual doy fe de lo que me ha sido referido,
 fecho. Yo firmo con
 Juan
 mendoza

Don Juan de la Cruz
 Ojeda

✠

A LOS VENERABLES HERMANOS ARZOBISPOS,
y Obispos de los Reynos de las Españas,
è Islas de Canarias.

BENEDICTO PP. XIV.



VENERABLES HERMANOS, SALUD,
y bendicion Apostolica. Poco ha, que
por parte del muy amado en Christo
hijo nuestro Fernando, Rey Catholico
de las Españas, Nos ha sido represen-
tado, que en otro tiempo Gregorio Pa-
pa XIII. nuestro Predecessor, de feliz
recordacion, à instancia de Phelipe II. Rey de las mismas
Españas, de clara memoria, havia publicado ciertas Le-
tras fuyas expedidas en igual forma de Breve, del tenor
siguiente, es à saber, A los Venerables Hermanos Arzo-
bispos, y Obispos de los Reynos de las Españas. Gregorio
Papa XIII. Venerables Hermanos, salud, y bendicion
Apostolica. Poco ha, que el muy amado en Christo hijo
nuestro Phelipe, Rey Catholico de las Españas, Nos ha
hecho representar, que por parte de Carlos, Emperador
de Romanos, su Padre, de clara memoria, que tambien
era Rey Catholico de Aragon, y Navarra, se representò
en otro tiempo à Julio Papa III. nuestro Predecessor, que
considerando prudentemente el mismo Carlos, Empera-
dor, y Rey, que los Habitantes del Reyno de Aragon, y
de cierta porcion de Navarra, por la falta de Aguas, y
esterilidad que de ello se originaba, padecian grande es-
casez en sus mantenimientos, y otras cosas necessarias pa-
ra la vida humana, y queriendo, como buen Protector
de sus Subditos, proveer à esta necesidad, havia manda-
do conducir Aguas de dos famosos Rios, que corren por
el referido Reyno de Aragon, es à saber, el Ebro, y el
Jalòn, para regar dichas Tierras; y siendo necessario para
lo referido el consumo de grandes dispendios, así por la
aspereza de los dichos Rios, y otros, como por lo dilata-
do de las Zequias, y Canales, que son indispensables abrit
para

2
para el curso de semejantes Aguas; y habiendo pedido, à fin de subvenir à ellos, el auxilio, y autoridad de la Sede Apostolica, como se havia acostumbrado hacer en tales casos, Clemente VII. y Paulo II. Pontifices Romanos, tambien nuestro Predecesores, de feliz recordacion, à suplica del mismo Carlos, Emperador, y Rey, havian mandado, por diversas Letras suyas, à ciertos hombres buenos, y à qualquiera de ellos en aquellas partes, que hecha exacta informacion por ellos, ó alguno de ellos, de quanto se havia pagado en cada un año de los tres ultimos, regulados el fertil con el esteril, por los Diezmos, y Primicias de los Frutos cogidos en las Tierras de dichos Reynos, à las Iglesias, Monasterios, y otros Lugares pios, ó à los Rectores, de ellas, ó à los Beneficiados de las Ciudades, y Diocesis de Zaragoza, y Tarazona, y pagados aquellos en cada un año en los futuros perpetuos tiempos, decretassen, que el aumento de los Diezmos, y primicias, que assi por el de Frutos, à causa de este riego de Tierras, como del de los Noales, que por el curso, y riego de las Aguas proviniessen, ó porque con el tiempo llegassen à ser de mas pingue cultivo, y producto, se debia pagar tambien cada año al mismo Carlos, Emperador, y Rey, y à sus Successores en dicho Reyno de Aragon, como primero se conduxessen estas Aguas à las Tierras, que se debian regar por Zequias, ó Canales, aunque estos no quedassen perfeccionados. Y despues, bien que el dicho Carlos, Emperador, y Rey, huviesse hecho llevar à algunas partes de dicho Reyno de Aragon, à gran costa, las Aguas por Zequias, y Canales para regar estas Tierras, y que de ello huviesse resultado no poca utilidad, y conveniencia à los Habitantes de las dichas partes, y que el aumento de los Diezmos, y Primicias, y tambien de los Noales, se huviesse decretado, y declarado por algunos Jueces, diputados para esto con autoridad Apostolica, que en virtud de las referidas conceisiones, y despues de la previa informacion, se debia pagar al referido Carlos, Emperador, y Rey, y à sus sobredichos Successores, en el modo referido; y que el mismo Carlos, Emperador, y Rey, huviesse ya empezado à
usar,

usar, y gozar del aumento de estos Diezmos, y Primicias, por razon de dichos gastos; pero, porque en diversas partes de los Reynos de Castilla, y Leon, y Toledo, se padecia tambien no poca necesidad, y perjuicios por la escasez de Aguas, de que resultaba à los Habitantes de ellas esterilidad en las Cosechas de Granos, y Frutos necesarios para la vida humana, el mismo Carlos, Emperador, que tambien era Rey de Castilla, Leon, y Toledo, queriendo proveer igualmente sobre esto, intentaba hacer tambien conducir por diversas Zequias, y Canales Aguas de Xarama, que corre por el Reyno, y Diocesi de Toledo, y de algunos otros Rios, que igualmente pasan por los Reynos de Castilla, Leon, y Toledo, para regar Tierras; y respecto de que para la conduccion de estas Aguas se necesitaba de un gran numero de Trabajadores, y de crecidos, è inmenos gastos; y que para subvenir à ellos, pareció ser asimismo necesario el auxilio, y autoridad de la dicha Sede, el mismo Carlos, Emperador, y Rey, hizo suplicar al dicho Julio, Predecesor, que para alivio de tantos dispendios como era necesario hacer en las Zequias, y Canales, que, segun và dicho, se havian de hacer, y necessariamente abrir para el curso de estas Aguas, se dignasse de conceder à el, y à sus referidos Succesores, el aumento de Diezmos, y Primicias, que por razon del riego de las Tierras ultimamente nombradas, huviesse de provenir, y tambien los Diezmos de Novales, que huviesse de resultar de la conduccion, y riego de qualesquiera de estas Aguas, ò que por causa de ellas viniesse à ser de cultivo, y de mas pingue fruto; el mismo Julio cometió, y mandò igualmente à los Venerables Hermanos Arzobispo de Toledo, y Obispos de Zamora, y Avila, y à qualquiera de ellos, que en quanto hecha por ellos, ò por qualquiera de ellos, exacta informacion de lo que se huviesse pagado en cada un año de los tres ultimos passados, regulado el fertil con el esteril, por Diezmos, y Primicias de los Frutos cogidos en Tierras, y Novales de los dichos Reynos de Castilla, Leon, y Toledo, à las Iglesias, Monasterios, Preceptorias, y Hospitales de qualquiera Orden, como tambien de San Juan de Jerusalèn, y de las Mili-

4
tates de Santiago de la Espada, de Alcantara, y Calarrava,
ò à otros Lugares pios, que existen en las Ciudades, Villas,
Aldéas, ò Pueblos en los mismos Reynos de Castilla, Leon,
y Toledo, ò à los Abades, Piores, Preceptores, y Rec-
tores, ò Beneficiados de ellas, ò de ellos, ò à qualquiera
otros calificados en qualquiera manera, que perciben estos
Diezmos, y Primicias, si el mencionado Carlos, Empe-
rador, y Rey, hiciéssse conducir Agua del dicho Xarama,
y de otros Rios de los referidos Reynos de Castilla, Leon,
y Toledo, ò de alguno de ellos, à donde la necesidad
fuere mayor; de manera, que por razon del tal riego de
Tierras se aumentassen los Frutos, y viniessen con mayor
fertilidad, ordenassen, estableciessen, y decretassen ellos, y
qualquiera de ellos ordenasse, estableciéssse, y decretasse
con autoridad Apostolica, que pagados en cada un año
en todos tiempos en lo venidero, à los Abades, Piores,
Preceptores, y Rectores, ò Beneficiados, y à qualquiera
otras personas, los Diezmos, y Primicias, como en uno
de los dichos tres años, regulado (segun va expressado)
el fertil con el esteril, se pagassen el exceso, y aumento
de los tales Diezmos, y primicias por tiempo provenientes,
por razon del riego de las Tierras, y los Diezmos de los
Novalés ultimamente dichos, en los referidos Reynos de
Castilla, Leon, y Toledo, en cada un año, y perpetua-
mente en los futuros tiempos, al mismo Carlos, Empe-
rador, y Rey, y que tocassen, y perteneciessen legitima-
mente à sus mencionados Succéssores; y que ordenassen,
estableciessen, y decretassen, y qualquiera de ellos orde-
nasse, estableciéssse, y decretasse con autoridad Apostolica,
que se debiessen pagar à ellos; y que para la manutencion,
y perpetua conservacion de dichas Zequias, ò Canales, pu-
blicassen, y estableciessen ellos, y publicasse, y estableciéssse
qualquiera de ellos qualquiera Estatutos, y Ordenanzas
razonables, y discretas; y que para la perfecta conclusion,
y conservacion de los tales Canales, ò Zequias con auto-
ridad Apostolica dispensassen, y qualquiera de ellos dispen-
sasse con los Trabajadores, y Operarios de las mismas Ze-
quias, y Canales, sobre que no estuviessen obligados, assi
en quanto à la observancia de dias de Fiesta, como de
aquellos,

aquellos, en que està mandado por la Iglesia deberse absten^ser de Obras ferviles; y que con la misma autoridad hiciesen; y executassen todas las demás cosas, y cada una de ellas de qualquiera modo necesarias, y convenientes en quanto à las sobredichas, y lo demás, que mas largamente se contiene en las Letras de los dichos Predecesores, expedidas baxo del Anillo del Pescador, ò en otra forma. Y como, segun la misma Exposicion añadia, el mismo Phelipe, Rey, Successor en los dichos Reynos, tambien como buen Protector de sus Subditos, queriendo igualmente proveer à la necesidad, que por la falta de Agua se padece en varias partes de sus Dominios, intenta, para remedio de estas necesidades, aunque à grande costa, y dispendios, hacer conducir Aguas para regar Tierras, no solo en el dicho Reyno de Toledo de los Rios Xarama, y Tajo, de que ya se tiene tirada, y sacada una Zequia, sino tambien en otros Reynos, Provincias, y Principados, è Islas de Canarias, de qualquier modo sujetas al mismo Phelipe, Rey, y de que es Dueño, y Señor el mismo Rey Phelipe, de los mismos Rios, y de otros, que corren por los dichos Reynos, Provincias, Principados, Dominios, è Islas, Nos ha sido representado, y humildemente suplicado por parte del dicho Phelipe, Rey, que con benignidad Apostolica Nos dignassemos de proveer al gasto, è indemnidad de el, y de sus Successores, y à los dispendios, que se havian de hacer en la tal Obra por el mismo Phelipe, Rey, y quizá por sus Successores, y haciendole especial gracia, conceder, y acordar liberalmente para siempre en cada un año al mismo Phelipe, Rey, y à sus Successores en dichos Reynos, el aumento de Diezmos, y Primicias, y tambien el de los Novales, de qualquier modo proveniente de las Aguas, que por el mismo Phelipe, Rey, y sus Successores, se havian de conducir, y llevar, ò que quizá se hallan ya conducidas, y llevadas, para regar las Tierras, no solo en Toledo de los Rios Xarama, y Tajo, sino tambien de otros, que por los Tales Reynos, Provincias, Principados, y Dominios de las Españas, è Islas de Canarias corren, como las sobredichas Aguas sean primeramente conducidas para regar las Tierras, aunque no se hayan

6
llevado hasta el fin; ò de proveer en otra forma en quan-
to à las cosas sobredichas. Nos, pues, teniendo por suficien-
temente expressados, è insertos en las presentes los tenores
mas seguros de cada una de las sobredichas Letras, y como
si palabra por palabra estuviessen insertos en las presentes,
y tambien los sitios, confines, denominaciones, y nom-
bres de los Reynos, Provincias, Principados, Dominios, è
Islas, y afsimismo de Ciudades, Diocelis, Aldeas, y Lu-
gares, en que se hallan las Tierras, que se han de regar,
y los nombres, y denominaciones de los sobredichos Rios,
y de otros qualesquiera, que existen en los citados Reynos,
Provincias, Principados, Dominios, è Islas, y las Aguas
que el mismo Rey Phelipe ha hecho conducir de los sobre-
dichos Rios; y queriendo atender à la indemnidad del mis-
mo Phelipe, Rey, y de sus Successores, por el tenor de las
presentes absolviendo, y dando por absuelto al mismo Phe-
lipe, Rey, de qualquiera excomunion, suspension, y en-
tredicho, y de otras Eclesiasticas sentencias, censuras, y
penas à jure, vel ab homine pronunciadas por qualque-
ra ocasion, ò causa, si en alguna manera huviere
incurrido en ellas, para conseguir solamente el efec-
to de las presentes, inclinados à estas suplicas, co-
metemos por las presentes à vos, ò à qualquiera
de vosotros, y mandamos, que vos, ò dos, ò uno de
vosotros, hecha exacta informacion por vos, ò por otro,
ù otros, de lo que en cada un año de los tres ultimos
passados, regulado (como va expressado) el fertil con el
esteril, se huviere pagado por Diezmos, y Primicias de los
Frutos cogido, en las Tierras, y tambien Novales de los
dichos Reynos, Dominios, Principados, è Islas, à las
Iglesias, Monasterios, Preceptorias, Hospitales de qual-
quiera Orden, y tambien de San Juan de Jerusalem, y de
las Militares de Santiago de la Espada, de Alcantara, y
Calatrava, ò à otros Lugares pios, que existen en las Ciu-
dades, Villas, y Pueblos de los mismos Reynos, Domi-
nios, Principados de las Españas, è Islas de Canarias, ò à
los Abades, Priores, Preceptores, y Rectores, ò Benefi-
ciados de ellas, ò de ellos, ò à qualquiera otros califica-
dos en qualquiera otra forma, que perciben semejantes

7

Primicias, y Diezmos, si el referido Phelipe, Rey, hiciere, ò sus sobredichos Successores hicieren conducir el Agua de los expressados Rios, ò de otros qualesquiera de los Reynos, Dominios, y Provincias de las Españas, è Islas de Canarias, ò de alguno de ellos, donde la necesidad fuere mayor, ò tambien en aquellos à que el mismo Phelipe, Rey, ha hecho yà conducir, y llevar las Aguas en modo tal, que por causa del riego de estas Tierras crezcan los Frutos, vengan mas pingues, y se aumenten; establezcai, y ordeneis con la sobredicha autoridad, y qualquiera de vosotros, ò el Subdelegado por vos, ò por qualquiera de vosotros establezca, y ordene, que pagados siempre en cada un año en los futuros tiempos à los Abades, Piores, Preceptores, Rectores, Beneficiados, y à otras qualesquiera personas, los Diezmos, y Primicias, como se huvieren pagado en uno de los dichos tres años, regulado (según vò referido) el fertil con el estéril, el aumento, ò crecimiento de los Diezmos, y Primicias, que por tiempo proviniere por razon del tal riego de Tierras, y los Diezmos de los Novales, ultimamente nombrados, en los citados Reynos, Dominios, y Principados de todas las Españas, è Islas de Canarias, toquen, y pertenezcan legitimamente tambien en cada un año perpetuamente en los futuros tiempos al mismo Phelipe, Rey, y à los sobredichos Successores de él, y Successores de ellos; y que con la dicha autoridad Apostolica, y tenor de las prelates, ordeneis, establezcai, y decreteis, y qualquiera de vosotros, y cada Subdelegado por vos, ò por qualquiera de vosotros, para las cosas sobredichas, ordene, establezca, y decrete, que se deban pagar à ellos; y que para la manutencion, y perpetua conservacion de las dichas Zequias, y Canales, publiqueis, y qualquiera, que para las cosas sobredichas fuere vuestro Subdelegado, publique qualesquiera Estatutos, y Ordenanzas razonables, y discretas; y que para la perfecta conclusion, y conservacion de las tales Zequias, y Canales, dispenseis con autoridad Apostolica, y qualquiera, y cada uno, que para las cosas sobredichas fuere Subdelegado por vos, dispense con los Obreros, y Peones de las mismas Zequias, y Canales,

fobre no estår obligados así en quanto à la observancia de los dias de Fiesta, como de aquellos, en que està mandado por la Iglesia, deberse abstenen de Obras serviles; y que con la misma autoridad hagais, y executeis, y qualquiera de vosotros, y cada uno, que para las cosas sobredichas fuere subdelegado, haga, y execute todas las demás, y cada una, de qualquier modo necessarias, y convenientes para las referidas; y que procedais, y cada uno, que por vos fuere Subdelegado, proceda contra qualquiera Rebeldes, è inobedientes por Censuras Eclesiasticas, y otros oportunos remedios de Derecho, postpuesta la apelacion, agravandolos, y reagrandolos, è implorando contra ellos, si fuere necesario, el Brazo Secular. No obstante à las sobredichas cosas las Constituciones, y Ordenaciones especiales, y generales, publicadas en Concilios Synodales, y Provinciales, y tambien las Apostolicas, y asimismo los Privilegios, Indultos, y Letras Apostolicas, que de qualquier modo hacen en contrario, concedidas en qualquiera forma por Nos, y los Romanos Pontifices nuestros Predecessores, à qualquiera Monasterios, Preceptorias, Iglesias, Casas, y personas, aunque para su derogacion se huviera de hacer particular, expresa, especifica, è individual mencion, ò huviera de observarse cierta forma; à todas las quales, y à cada una de ellas, teniendo los tenores de todas ellas por suficientemente expressados en las presentes, y como si palabra por palabra estuviesen insertos en ellas, derogamos especial, y expressamente por esta vez solamente, debiendo por lo demás permanecer aquellas en su fuerza, y à todas las demás qualquiera otras cosas contrarias. Dado en Roma en San Pedro, baxo del Anillo del Pescador el dia diez y ocho de Julio del año de mil quinientos setenta y nueve, y el octavo de nuestro Pontificado. De la misma manera Phelipe Quinto, de clara memoria, su Padre, siendo tambien Rey Catholico de las mismas Españas, resolvió, años passados, en virtud de las preinsertas Letras, que à costa del Real Erario se tirassen Cazes de Agua del Rio llamado Xarama, que fluye por el Arzobispado de Toledo, así para regar las Riberas del sobredicho Rio Xarama, como tambien del

otro llamado Tajo, desde el Valle nombrado San Estevan,
hasta aquella parte, ò lugar, que dicen los Texares de
Vililla, y por esta causa diò Comission al Obispo, que
entonces era de Avila, para que publicasse, ò hiciesse que
se publicassen las tales Letras preinfertas de Gregorio, nues-
tro Predecessor, à fin de que fuesen puestas en execucion,
y para que el aumento de los Diezmos de los Novales, y
de las Primicias, se tributasse, y pagasse por aquellos, à
quienes por tiempo tocasse, à favor de el, y de los Reyes
sus Successores; por lo qual el sobredicho Obispo subdele-
gò, y diò Comission, segun el tenor de las Letras prein-
fertas, à los amados hijos Gaspar de Amaya, y Francisco
de Huerta, que debiesen entender en ello, para que de-
fixo arreglaffen los antiguos productos, y cosechas de fru-
tos, è hiciesen pruebas del aumento de los mismos pro-
ductos, y cosechas de frutos, proveniente del riego de los
tales Cazes, à fin de que el sobredicho Phelipe, Rey, y sus
Successores recibiesen en adelante los Diezmos, Primicias,
y los Novales de ellos, segun tambien todo ello yà se havia
puesto en pràctica en la Ciudad llamada Alicante, en quan-
to à los Novales, que el mismo Phelipe, Rey, percibia
por razon del riego de Zequias, vulgarmente dichas Pan-
tanos, ò Zanjas, tiradas à costa del mismo Phelipe, Rey.
Pero como, segun la misma Representacion añadia, el di-
cho Fernando, Rey, queriendo imitar los exemplos de los
Reyes sus Progenitores, contribuyendo con facilidad al alivio
de sus Subditos, y conociendo, que queda infecunda la
parte mas florida de las Provincias, que le estàn sujetas, y
existen en los sobredichos Reynos, è Islas de Canarias, no
solo por la falta de Aguas, sino tambien por el poco cul-
tivo de los Campos, y que esto se origina de una cierta
universal floxedad, ò pereza, de fuerte que los fertiles Cam-
pos se hallan reducidos à dilatados Bosques de malezas, y
espinas, en que tienen su refugio las Fieras, y los Ladro-
nes, y tambien los que defraudan las Rentas del Real Era-
rio; y que por tanto, el mismo Fernando, Rey, deseando
proveer à la necesidad de sus Subditos, y hallándose
en todas las Provincias, y parte de los mencionados Rey-
nos, y de las tales Islas, ciertas Tierras incultas, monuo-
sas,

10
fas, y quebradas, y tambien Bosques, y Breñas de malezas, y espinas, y espesas selvas de Xarales, que segun la disposicion de los Reyes de estos Reynos, à nadie es permitido romper, arrasar, cortar, ò hacer que se corte, ni reducir, à labranza sin facultad, ni licencia de los Reyes, que por tiempo fueren, y que unica, y precisamente depende del arbitrio, y licencia de ellos la destruccion de todas las sobredichas cosas, la nueva disposicion, plantio, y cultivo de ellas, el sobredicho Fernando, Rey, ha resuelto hacer cortar, echar abaxo, y arrancar de raiz à su costa las malezas de aquellas Tierras, y despues cultivar, y labrarlas, y è intenta empezar esta grande Obra desde los Territorios de la Provincia de Extremadura, en que (como va dicho) hay muchissimas Tierras quebradas, incultas, y montuosas, a fin de que el Trigo, y todo genero de Mieses, y otros Frutos de la Tierra, precisos para remediar la necesidad de la vida humana, se puedan sembrar, y plantar en ellas; pero como para la perfeccion de todas las cosas referidas se hacen necesarios muy crecidos dispendios, y atento à que ellas por sus frutos, y productos, parecen redundar no solo en conveniencia de los Subditos, sino tambien de las Mensas Arzobispales, Episcopales, y Abaciales, y en utilidad de las Iglesias Parroquiales, y de otros Beneficios, como tambien de Preceptorias, ò Encomiendas, y en aumento de los Derechos Parroquiales; el mismo Fernando, Rey, desea sumamente, que se provea por Nos à la indemnidad, tanto suya, quanto de los Reyes, sus Successores, en consideracion de los erecidos dispendios, que assi el, como sus sobredichos Successores, que por tiempo fueren, deberàn hacer para poner en execucion las referidas cosas, y que con liberalidad concedamos la gracia para siempre para el, y para sus Subcessores, de los Diezmos, y Primicias, y de los Noales en cada un año sobre el aumento de los productos, y cosechas de frutos, que provinieren del cultivo de las sobredichas Tierras de malezas, Bosques, Xarales, y Montes, segun el mismo sobredicho Gregorio, Predecesor, havia concedido sobre el aumento de los mismos productos, y efectos de frutos, que procediesse del riego de las mencionadas Zequias. Nos,
pues,

11

pues, queriendo atender benignamente en quanto podemos en el Señor, à los piadosos ruegos del mismo Fernando, Rey, en esta parte, y continuar en hacer especiales gracias, y favores al mismo Fernando, Rey, inclinados à sus suplicas, aprobamos, y confirmamos con la autoridad Apostolica, y por el tenor de las presentes, las sobredichas preinsertas Letras de Gregorio, predecessor, y les añadimos la fuerza de la inviolable firmeza Apostolica, en quanto sea necesario, las concedemos de nuevo para el efecto sobredicho. Fuera de esto, atento à que en virtud de las preinsertas Letras, los Diezmos, Primicias, y Novales del aumento de frutos, productos, y cosechas, que procediere del riego de las Aguas, tocan, y pertenecen legitimamente al mismo Fernando, Rey, y à sus Successes en los Reynos de las Españas; en el mismo modo, y forma acordamos, y concedemos con la autoridad, y tenor que arriba queda dicho, al expressado Fernando, Rey, y à sus Successores en los tales Reynos, è Islas, los Diezmos, Primicias, y Novales, que por tiempo provinieren en los referidos Reynos, è Islas del cultivo de los Montes, Bosques, Tierras de malezas, y Xarales, assi en quanto al aumento de frutos, productos, y cosechas, como en quanto à Trigos, otros granos de Panes, Mieses, Frutos, Legumbres, Lanas, y Bellotas, y otros efectos de qualquier genero, ò especie, que de ellos, ò de ellas provinieren; despues que aquellos, ò aquellas se huvieren reducido à cultivo, y pasto, y los tales Montes se huvieren limpiado, ò à costa del expressado Fernando, Rey, ò de sus sobredichos Successores, ò que se hiciere à expensas, ò industria de qualquiera Subditos; con licencia de el, ò de ellos, ò por arbitrio de los mismos, baxo qualquiera pactos, y condiciones, pero licitas, y honestas: y extendemos, y ampliamos las citadas Letras de Gregorio, Predecessor, concedidas para el aumento de frutos, y cosechas, proveniente del riego de las Zequias al igual aumento, que assimismo proviniere del cultivo de todas las cosas arriba expressadas. Demàs de esto cometemos, y mandamos por las presentes à vos, y à qualquiera de vosotros, que en quanto vos, ò dos, ò uno de vosotros, hecha primero por vos, ò por otro, ò otros,

C 2

que

que fuere diputados, ò diputados, exacta informacion, de quanto deba contarse haverse cogido, ò suela cogerse en cada un año de los tres, regulado el fertil con el esteril, hasta ahora por Diezmos, y Primicias de los frutos, productos, y cosechas en las Tierras, y aún Noales de los tales sobredichos Reynos, Dominios, Principados, è Islas, que deben quedar firmes à las Iglesias, Monasterios, Preceptorias, ò Encomiendas, Hospitales de qualquiera Orden, y tambien del Hospital de San Juan de Jerusalem, y à las Militares de Santiago de la Espada, de Alcantara, Calatrava, y de Santa Maria de Montesa, ò à otros Lugares pios, y Beneficios, que existen en las Ciudades, Tierras, Lugares, y Villas en los mismos Reynos, Dominios, y Principados, y sus Islas, ò à los Arzobispos, Obispos, Priores, Abades, Preceptores, ò Comendadores, Beneficiados, y Rectores de ellas, ò de ellos, ò à qualquiera otras personas calificadas con qualquiera nombre, y en qualquiera otra forma, que perciben estos Diezmos, y Primicias; todo lo demás que averiguareis, y averiguare provenir del aumento de los mismos frutos, productos, y cosechas de los tales Bosques, Tierras de malezas, Xarales, y Montes, despues que el sobredicho Fernando, Rey, haya hecho, y sus expressados Successores hayan hecho cortar, romper, y arrafar à su costa los Bosques de malezas, y espinas, Xarales, y Montes de los tales Reynos, Dominios, y Principados, è Islas, ò de alguno de ellos, donde lo pidiere la mayor necesidad, y haya el reducido, y sus Successores hayan reducido aquellos, ò aquellas à estado conveniente para el cultivo, ò que con licencia del mismo Fernando, Rey, ò de los Reyes sus Successores, se reduxeren por otras personas, como vò dicho, mediante la previa licencia, y concession, que por tiempo se diere por el mismo Fernando, Rey, sus referidos Successores, baxo qualquiera pactos, y condiciones, pero licitas, y honestas; de fuerte, que por causa de este cultivo de Tierras, Bosques de malezas, y Espinas, Montes, y Xarales, los frutos, productos, y cosechas anuales, se aumenten, y vengán mas abundantes, y pingues; con autoridad Apostolica, y por el tenor de las presentes, establezcai, y ordeneis, y qualquiera

quiera de vosotros, o el Subdelegado, o nombrado por vos, o por qualquiera de vosotros, establezca, y ordene, que pagados en cada un año, siempre en los futuros tiempos, los Diezmos, y Primicias acostumbrados, y debidos como antes, conforme a uno de los tres años regulado (segun va dicho) el fertil con el esteril, por razon de los antiguos frutos, productos, y cosechas, a los Arzobispos, Obispos, Abades, Priors, Preceptores, Comendadores, Rectores, y Beneficiados, y a otras qualesquiera personas, o lugares pios, calificados en qualquier modo, los Diezmos, y primicias de todos los frutos, productos, y cosechas, y de los bienes, como va expresado, aumentados, o que se han de aumentar de todos los demas frutos, productos, y cosechas, como tambien de Trigos, otros granos de Panes, Miesles, Sembrados, Lanas, y de todas las demas cosas, que en adelante se cogieren de las sobredichas Tierras, Montes, Bolques de malezas, espinas, y Xarales, se deban, y paguen, y se entreguen, y consignen al mismo Fernando, Rey, y a sus Successores. Pero los Diezmos, y Primicias de las Tierras, Montes, Bolques de malezas, espinas, y Xarales, y de otras cosas semejantes de que hasta el presente dia ningunos frutos, productos, ni cosechas se han percibido, se paguen, y deban pagarse totalmente exemptos, y libres de qualquiera paga de Diezmos, y Primicias, por qualesquiera personas, de qualquier estado, grado, orden, condicion, y calidad que sean, y que se hallaren amparadas de qualquiera privilegio, y aun de la misma paga de los Diezmos, y Primicias, y de los Novales, y de otras cosas semejantes, y aun por los exemptos, y libres en virtud de qualquiera privilegio, y por qualesquiera dependientes de las Ordenes Militares, y Hospital, que arriba van referidos, y que todos los sobredichos esten, y se tengan por obligados a la paga de ello; y que contra qualesquiera rebeldes, e inobedientes procedais, y cada uno de vosotros, y el que huviere de subdelegarse por vos proceda, postpuesta la apelacion, por Censuras Eclesiasticas, y otros oportunos remedios de derecho, agravandolos, y reagrandolos, e invocando contra ellos, si fuere

24
necesario, el Brazo Secular. No obstante todas, ni cada una de las cosas, que el mismo Gregorio, Predecessor, por sus preinsertas Letras quiso que no obstassen, y todas las demas qualesquiera otras cosas contrarias. Y queremos, que à los Trassumptos, ò Exemplares, aunque impressos, de estas Letras originales firmados de mano de algun Notario publico, y corroborados con el Sello de persona constituida en dignidad Ecclesiastica, se de, asi en Juicio, como fuera de el, la misma entera fe que se daria à estas originales, si fuessen exhibidas, ò presentadas. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo del Anillo del Pescador el dia 30. de Julio de 1749. De nuestro Pontificado año nono. D. Cardenal Pasioni. Lugar del Anillo del Pescador. ✠

Concuerda este Trassumpto Latino con el Breve original de Su Santidad, expedido como arriba, que para este efecto se me ha exhibido; y la Traduccion con la que de el ha hecho Don Miguel Joseph de Aoz, Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, lo que certifico; y para que conste donde convenga, doy la presente firmada de mi mano, sellada con el Sello de mis Armas, y refrendada del infrascripto Notario. En Madrid à del mes de
del año de mil setecientos quarenta y nueve.

Manuel Arzobispo de Pharsalia.

Juan de Huerta.

Remitome à su original, que queda en esta Escrivania de Cavildo de mi cargo, Llerena, y Diciembre veinte de mil setecientos quarenta y nueve años.

Manuel Arzobispo de Pharsalia



FERNANDO,

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Occano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas; y à los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias; y à todos los Corregidores, Afsilente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres Buenos, y otros qualesquier mis Subditos, y Naturales, de qualquier estado, dignidad, ò preeminencia que sean, ò ser puedan de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, afsi Realengos, como de Señorío, y Abadengo, que agora son, como à los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos, à quien esta mi Carta, y lo en ella contenido toca, ò pueda tocar en qualquler manera: Por quanto en mi Real Orden de diez y seis de Noviembre del año proximo passado, fui servido resolver, que no se remitiessen ya en calidad de forzados, ni en otro modo, à servir en mis Reales Galeras los sujetos, que (segun hasta alli se avia practicado) mereciessen por sus culpas esta pena, porque mi Real intencion era, de que en lugar de ella se les impusiesse la que equivaliesse, y correspondiesse à sus delitos, y que se comunicasse à los Tribunales, y Juezes à quien tocasse para su observancia. Y despues, con motivo de esta providencia, me representò el Obispo de Oviedo, siendo Governador del mi Consejo, lo que tuvo por conveniente, sobre que mandè prevenirle, que como ya no avia Galeras, à que poder sentenciar los Reos dignos de este castigo, debia commu-

tarle

tarfe esta pena en aquella, que (segun estaba advertido antecedentemente) equivaliesse, y correspondiesse al delito. Y aviendo publicado en el mi Consejo estas dos mis Reales Ordenes, para proceder con la debida instruccion, mandò le informassen la Sala de Alcaldes de mi Casa, y Corte, y las del Crimen de las Chancillerias de Valladolid, y Granada, con el particular de que tenia resuelto no se destinassen Reos algunos, en calidad de forzados, à los Arsenales de Marina; y tambien el Superintendente de las Minas del Almaden, por lo tocante à los trabajos, y penalidades, que se padecian en ellas, que numero de Reos podia sufrir sin riesgo de fuga, ò levantamiento, como lo executaron respectivamente: A cuyo tiempo por la Audiencia de Mallorca, noticiosa de mi Real Resolucion, y cuydando de la pena, que podia ser equivalente à la de Galeras, y hallandose pendiente una causa de ocho Reos, que por sus delitos eran dignos de la mas acerba pena extraordinaria, recurriò, à que se le declarasse la especie de pena, que se tuviesse por correspondiente à la expresada. Y enterado de todo, y de quanto el mi Consejo me hizo presente, y se le ofreciò, con vista de lo expuesto por mis Fiscales, à consulta de los de el, de veinte y siete de Agosto de este año, mirando al beneficio de mis Vassallos, y que los Reos no queden sin el merecido castigo, à que les conduce su mala inclinacion, y que supla otro en lugar del extinguido: Me he servido resolver, y mandar, como por esta mi Carta establezco, y mando se promulgue nueva Ley, para que desde oy en adelante, los Reos que merecian las Galeras por delitos infames, precediendo la vergueza publica, ò azotes, se apliquen por los mismos años à las Minas del Almaden, siendo por su sanidad, y robustez à proposito para aquellos trabajos: Y que los Reos de los propios delitos, pero debiles, y enfermos, con el adictamento de verguenza, ò azotes, se destinen à los Presidios de Africa por el proprio tiempo en calidad de gastadores: Y los Reos del Estado Llano, que tienen la pena de Galeras por contravencion à mis Reales Pragmaticas, ò otros delitos, que no itrogan infamia, los ayan de purgar en los Presidios con la misma calidad de gastadores, dexando, como dexo siempre, à la prudencia, y arbitrio de los Tribunales el aumento de años en la condenacion; y la circunstancia de que cumplidos, no salgan los Reos de los lugares à que fueron destinados sin permiso mio, ò el suyo, que deberá usarse con respecto al delito, y à la condicion del delinquent. Y por lo q mira à la Isla de Mallorca, mediante ser en ella muy
fre,

frecuentes los robos, especialmente en caminos, retirandose los Reos à la Montaña en quadrillas, donde hacen q̄ los mantengan los que tienen casas en ellas, y con cuyo aylo es sumamente difícil el prenderlos, y que si se quedaran en la Isla estos delinquentes serian muy perjudiciales, pudiendo facilmente escapar-se à la Montaña de qualquiera destino donde estuviesen: Mando, que estos, y los demás Reos de otros delitos atroces, y feos, que merecieren la pena de Galeras, se apliquen à las Minas; y quando por no aver lugar en ellas no pudieren tener este destino, se embiaràn à los Presidios de Africa; aplicando à las Obras Reales, y publicas los demás Reos, que no sean de esta classe, aumentandoles el tiempo, ò minorandoseles, segun la calidad de sus delitos, y qualidad de los delinquentes, à el regulado arbitrio de los Juezes, en cuyo destino se les pondrà en un Quartel, ò Valuarte con bastante resguardo, del que saldràn à el trabajo, que se ofreciere en la Plaza, con su grillete, y Escolta de uno, dos, ò mas Cabos de la Guarnicion, segun su numero, los que el dia de Fiesta solo puedan salir à oir Misa con el mismo resguardo; concediendoles para su subsistencia el proprio prè, que al Soldado de Infanteria, y un vestido cada año, reducido à dos camisas de municion, dos pares de zapatos, calzones, capotillo de paño basto, y un sombrero; y estando enfermos, se les cure en los Hospitales, dandoles el pan, y prè; y en defecto de Obras Reales, se apliquen, y destinen a las publicas de la Isla, donde huviere mas necesidad; siendo de la obligacion de los Pueblos, en cuya Jurisdiccion se haga la obra, contribuirles con el pan, y prè por el tiempo que se emplearen en ella: Todo lo qual quiero, y es mi voluntad se guarde, cumpla, y execute. Por tanto, os mando à todos, y cada uno de vos en vuestros Distritos, Jurisdicciones, y Partidos, lo hagais assi observar, cumplir, y executar, segun, y como por esta nueva Ley, y Pragmatica Sancion se refiere, y declara, y como si fuera hecha, y promulgada en Cortes; y contra su tenor, y forma, unos, ni otros no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, por deberse practicar, como mando se practique esta mi Real Deliberacion inviolablemente desde el dia en que se publicare en Madrid; lo que tambien se ha de hacer en las Ciudades, Villas, y Lugares de todos mis Reynos, y Dominios, Puertos Secos, y Mojados, à fin de que por qualesquier Juezes, y Ministros de Justicia se tenga entendido, por convenir assi à mi Real Servicio, y Causa Publica. Y es tambien mi voluntad, que al traslado impresso de esta mi Carta,

fir-

firmado de Don Joseph Antonio de Yarza, mi Secretario, Escrivano de Camara de los que en el mi Consejo residen, se les de la misma fe, que a la original. Dada en San Lorenzo a treinta de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve. YO EL REY. Yo Don Agustin de Montiano y Luyando, Secretario del Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado. El Obispo de Barcelona. El Marqués de Lara. El Conde de la Estrella. Don Joseph Bermudez. Doct. Don Juan Antonio Samaniego. Registrada, Diego de la Fuente. Por el Chanciller Mayor, Diego de la Fuente.

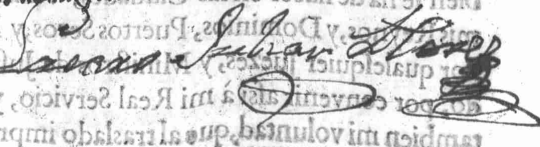
Publicacion.

EN la Villa de Madrid a quatro de Noviembre de mil setecientos, y quarenta y nueve, en el Real Palacio del Buen Retiro, primer Plazuela, frente del Balcon del Rey nuestro señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales estando presentes Don Francisco de la Mata Linares, Cavallero del Orden de Alcántara; Don Jacinto Jover, Cavallero del de Santiago; Don Sancho de Inclán y Leyguarda; y Don Pedro Martinez Feyjoó, tambien Cavallero de el mismo Orden de Santiago, Alcaldes de su Real Casa, y corte, se publicò la Real Pragmatica de S. M. con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero publico; hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Juan de Peñuelas, Escrivano de Camara, y de Gobierno del Consejo por lo tocante a la Corona de Aragon. Don Juan de Peñuelas.

Es Copia de la Real Pragmatica de S. M. y su Publicacion, que original por aora queda en mi poder, de que certifico por el Secretario Munilla. Don Joseph Antonio de Yarza.

Es Copia de la Real Pragmatica impressa con su Publicacion en la Corte, y Villa de Madrid, remitida a esta Real Chancilleria, y publicada en esta Ciudad de orden de los Señores Governadores, y Alcaldes del Crimen de ella, que queda entre los Papeles del Acuerdo, y Gobierno de la Sala, de que certifico yo Don Melchor de Segura, Escrivano del Rey nuestro Señor, y de Camara del Crimen mas antiguo, y de dicho Acuerdo, y Gobierno, en la Ciudad de Granada a seis dias del mes de Diciembre, año de mil setecientos quarenta y nueve. Don Melchor de Segura.

Remitome a su original, que queda en esta Escrivania de Cabildo de mi cargo; Llerena, y Diciembre veinte y seis de mil setecientos quarenta y nueve años.

Don Melchor de Segura




DON FERNANDO, POR LA
Gracia de Dios, Rey de Castilla,
de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valen-
cia, de Galicia, de Mayorca,
de Sevilla, de Cerdeña y de Cor-
dova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los
Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Ca-
naria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas,
y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de
Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan,
Conde de Abspurg, de Flandes, Tiröl, y Barcelo-
na, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los
Corregidores, Afsistente, y Governadores, Alcal-
des Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Jus-
ticias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades,
Villas, y Lugares de estos nuestrs Reynos, y Seño-
rios, assi Realengo, como de Señorío, y Aba-
dengo, à quien lo contenido en esta nuestra Car-
ta toca, o tocar pueda en qualquier manera: Sa-
bed, que enterado N. R. P. de la deterioracion que
padece la Cabaña Real de Ganaderos, Merinos, y
Trashumantes, ocasionado de la falta de Pastos,
principalmente en los parages, que de Invierno, y
Verano se mantienen, originada de los innumerables
rompimientos, deseando aplicar prompta providen-
cia, que corrija los daños ya advertidos, se ha
servido expedir, y remitir al nuestro Consejo el Real
Decreto. Decreto, que dice assi: Enterado de la deteriora-
cion, que padece la Cabaña Real de Ganados, Me-
rinos, y Trashumantes, no tanto por los quebran-
tamientos de sus Privilegios en los transiros, y res-
pectivas mansiones, quanto por la reparable falta
de Pastos, principalmente en aquellos parages, que

de Invierno, y Verano se mantienen, originada de los innumerables rompimientos, que con facultades, ò sin ellas se han executado, de que proviene, que ò por el exceso de los precios, ò por la multiplicidad de litigios, insoportables à los Ganaderos de menos entidad, se rindan à la defercion, ò profigan en la mayor cortedad, y miseria: Deseando aplicar prompta providencia, que corrigiendo los daños ya advertidos, evite, que por continuarse se ponga en contingencia la conservacion de un fundamento tan principal entre los que sostienen la Causa publica, ya por las abundancias que produce, de que tantos individuos se mantienen, y ya por el apreciable apetecido Comercio, que la finura singular de sus Lanass ocasiona dentro, y fuera de mis Dominios, no quietandose mi propension al mayor bien de mis Vassallos con la gracia, que en Decreto de diez y seis de este mes concedi à beneficio de la misma Cabaña en la exempcion por quatro años de la paga del Servicio, y Montazgo: He resuelto, que en adelante no se practiquen rompimientos en las Dehesas acoradas, ò Pastos comunes, para que así se eviten los daños, que de este abuso se siguen à la Cabaña Real, y à los mismos Pueblos, pues se inhabilitan à mayor crianza de Ganados de todas edades, que les es muy útil, y à la mas segura labranza, que consiguen de el abono, que para ella produce el mismo Ganado: Y mando, que inviolablemente se observen las Leyes del Reyno, que prohiben iguales Labores, encargando à mi Consejo de Castilla este cuidado, y el de que no se concedan facultades sin urgentissima causa, à que no pueda subvenirse de otro modo, y con especialidad en aquellos parages en que la Cabaña Real tiene, ò pueda tener sus estaciones, y transitos: Bien entendido, que qualquiera Consulta que considere necesaria

3
saria sobre la observancia, y cumplimiento de esta
mi Real resolucion, y se ha de dirigir por mi Secre-
taria del Despacho de Hacienda, como en donde es
mas precisa esta noticia à el mismo fin: Que aquellas
Dehesas, que siendo de Pasto se han labrado por
las Ciudades, Villas, y Lugares sin facultad, y de
veinte años à esta parte, se reduzcan à Pasto, sin
permitir la continuacion de su Labor con pretexto al-
guno: Que las que hùviessen labrado con facultad
temporal, se reduzcan igualmente à Pasto, no obs-
tante que aleguen que subsisten los motivos de la con-
cesion: y para su resarcimiento quede subrogado el
precio del Pasto por todos los años necessarios à el de-
sempeño, y en calidad de propios: Que si las tales
Dehesas se labraten en fuerza de facultad, ò Privile-
gio perpetuo, se practique la misma reduccion con
que tambien se les subrogue el precio del Pasto para el
desempeño que motivò la facultad en calidad de Pro-
pios; y no siendo suficiente, se proponga otro me-
dio correspondiente à la falta del producto, y hasta la
concurrente cantidad: Que en atencion à que muchas
Dehesas, labradas con facultad, ò Privilegio, pertene-
cen à Iglesias, Monasterios, Dueños Particulares,
Eclesiasticos, y Seculares; si fuesse temporal, se tome
la razon conveniente para su cesacion, despues del
tiempo que prefina el Privilegio, ò facultad, y si fuesse
perpetua, se proceda con la distincion de que aquellas
Dehesas, que en su primordial adquisicion eran ya de
Labor, permanezcan en esta misma qualidad, pero de
aquellas que despues de adquiridas se inmutaron à La-
bor, se examine instructivamente, ò en el mi Consejo,
como adelante se dirà, su subsistencia, ò cesacion,
conforme à las Leyes del Reyno, y à los meritos con
que debe atenderse la Causa publica de la Cabaña, y
à los con que se concediò la facultad: Que respecto à
que sin ella se hallan tambien Dehesas de Monaste-
rios,

4
rios, Iglesias, y Dueños Particulares, Eclesiasticos, y
Seculares, immutadas à Labor, fundandose en decir,
que de tiempo antiguo son de esta qualidad: se proce-
da asimismo à reducir desde luego à Pasto las que por
notorio solo de veinte años à esta parte se huyessen la-
brado; y si por mas largo tiempo, se haga el examen
que va prevenido en las de los Pueblos: Que lo ex-
pressado se entienda, y execute con mis Reales De-
heñas, las de Maeftrazgos, Ordenes Militares, y de
más que por qualquiera titulo me pertenezcan: Que
en las de Pasto, y Labor se observe puntualmente lo
mismo que va prevenido para las Deheñas de pura
Labor, así en quanto à la reduccion à Pasto, como
para la inspeccion, y reconocimiento de Titulos de la
mencionada qualidad de Pasto, y Labor: Que para
que tenga efecto con la posible brevedad la reduccion
à Pasto, así de las Deheñas de pura Labor, como de
las de Pasto, y Labor, que por defecto de titulo lo
merezan: todos los interesados en ellas presentes,
dentro del termino peremptorio de sesenta dias, à sus
respectivos Corregidores de la Cabeza de Partido, ò
Intendencia, los Titulos, ò justificaciones que tuvie-
ren por convenientes, y los Corregidores los remitan
dentro de otros veinte dias à mi Secretaria del Despa-
cho de Hacienda, por mano del Marqués de la Ense-
ñada, à fin de que disponga su reconocimiento mere-
instruccion, y sin costa alguna de los Interesados, y
pueda deliberarse la estimacion que merezcan, confor-
me à las precitadas reglas, ò extrajudicialmente, y
sin figura de juicio, ò por mi Consejo, en caso de
pedir la materia mas alto conocimiento; y pasado el
mencionado termino sin haver presentado los Titulos,
ò justificaciones, prohiba cada uno en su distrito la
Labor en todas las Deheñas, y Pastos comunes que
huyere, sin dilacion alguna, reduciendolo todo à la
qualidad de Pasto, à cuyo fin se libren por el Consejo
todas

Todas las ordenes convenientes: Que el conocimiento de aquellas Causas, que en razon de Titulos, y justificaciones de la qualidad de Labor, y la de Pasto, y Labor, considerare preciso por mi remision al Juicio contencioso, sea propio, y privativo de la Sala de Mil y Quinientas, con inhibicion de otros qualesquiera Tribunales, à fin de que oido mi Fiscal Real, y el Honrado Concejo de la Mesta, se substancien, y determinen: Que por quanto mi Presidente de Mesta està tan à la vista de los procedimientos de los Alcaldes Mayores Entregadores, les ponga particular capitulo en su Instruccion, para que zelen sobre el cumplimiento de esta mi Real Resolucion, y castiguen todas las contravenciones que se justificaren en sus respectivas Audiencias, defendiendo en los transitos de la Cabaña aquellos Pastos comunes de que necessita, con la proporcion mas conveniente à ella, y menos perjudicial à los Pueblos que tengan rompimientos con facultad en las cercanias de las Cañadas, y Veredas, mediante no poderse verificar en tales casos la subrogacion que va expuesta, por no deberse vender el Pasto comun inmediato à los transitos. Tendràse entendido en el Consejo, y dispondrà su mas exacto cumplimiento. En Buen Retiro à treinta de Diciembre de mil setecientos y quarenta y ocho. Al Obispo Governador del Consejo. Publicado este Real Decreto en el nuestro Consejo, y resuelto el cumplimiento de su contenido, para que le tenga se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais veais la Resolucion de nuestra Real Persona expressada en su Real Decreto, que queda incorporado, y la guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como

5
como en ella se expresa, contiene, y declara, y
en su execucion, y para que tenga el mas cum-
plido efecto su practica, y exacta averiguacion de
los rompimientos de tierras de Pasto, executados
principalmente en aquellos parages, en que se man-
tiene, o pueda mantenerse la Cabaña Real Tra-
humante, y assi de tránsito, como en las estaciones
de Invierno, y Verano, ha resuelto tambien nue-
stra Real Persona, que respecto de las calidades de
zelo, e inteligencia, que concurren en el Lic. Don
Andrés Rodriguez, Fiscal del Honrado Concejo de
la Mesta, se le cometa el encargo de esta averi-
guacion, con arreglo à el expresado Real Decreto,
y que para ella se le franqueen los Documentos
conducentes, que existieren en qualesquiera Archivos,
Secretarias, Escrivanias, y otras Oficinas, dandosele
las Certificaciones, o Testimonios que pidiese, y
necesitasse al citado fin; contra el tenor, y forma
de lo qual no vais, ni passéis, ni permitais ir, ni
passar en manera alguna; antes bien dareis para su
puntual observancia, y cumplimiento todas las Orde-
nes, Despachos, y Providencias que se requieran,
pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta
mil maravedis para la nuestra Camara; so la qual
mandamos à qualquier Escrivano, que fuere reque-
rido, lo notifique donde, y à quien convenga, y
de ello de testimonio, por ser esta nuestra voluntad,
como tambien, que al traslado impresso de esta
nuestra Carta, firmado del infrascripto nuestro Se-
cretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de
Gobierno del nuestro Consejo, se le de la misma
fe, y credito, que à su original. Dada en Madrid
à trece de Enero de mil setecientos y quarenta y
nueve. Gaspar Obispo de Oviedo. D. Joseph Bermu-
dez. D. Diego Adorno. Don Juan Ignacio de la
Encina y la Carrera. Don Joseph Manuel de Roxas.

Yo

Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los del fu Consejo. Registrada. Joseph Ferron. Theniente de Chanciller, Mayor. Joseph Ferron.

Es Copia de la Real Provision original, de que certifico.

Por acuerdo del Consejo de trece deste mes se mandò, que mediante la muerte del Secretario D. Miguel Fernandez Munilla autorizasse yo este Impresso como Secretario de S. Mag. y su Escrivano de Camara, dadole la misma fe, y validacion, que à otros que dejò firmados, de que Certifico, y para que conste lo firmè en Madrid à quinze de Diciembre de mil setecientos quarenta y nueve— D. Joseph Antonio de Yarza.

Remitome à su original, que queda en esta Escrivania de Cabildo de mi cargo: Llerena y Enero diez de mil setecientos y cinquenta.

Sarano Julian Horca



seis años de Minas al que fuere Pleveyo, y de Presidio al
Y por lo respectivo a los Cuchillos Flamencos, cu-



OR LA SALA DEL CRIMEN
de esta Ciudad Chancilleria se ha
mandado dirigir à V. el impres-

so, que de su orden se ha hecho
del Real Vando, prohibitivo del
uso, fabrica, y venta de los Cu-
chillos Flamécos, Navajas de muelle,
virola, y firme, y seguro golpe, publicado en esta
Ciudad, en virtud de orden de la Sala, arreglado al que
se publicò en la Villa, y Corte de Madrid en vein-
te y siete de Septiembre de este año, que con Certifica-
cion de la declaracion hecha por la Sala de Señores Alcal-
des de Casa, y Corte el día ocho de Octubre del mismo, y
Cartaorden de el Real Consejo con fecha de veinte y ocho
de dicho mes de Octubre, se dirigió à esta Chancilleria, pa-
ra que lo participasse à los Pueblos de su distrito, cuyo, te-
nor à la letra es el siguiente.

VANDO. **M** Anda el Rey nuestro Señor, y en su Real nombre
Nos el Governador, y Alcaldes del Crimen de su
Real Audiencia, y Chancilleria, que reside en esta Ciudad
de Granada, que en conformidad de las anteriores prohibi-
ciones, que incluyen, así las Reales Pragmaticas, como las
nuevas Reales Ordenes de S. M. y Autos de la Sala, ningun-
na persona, de qualesquier estado, calidad, ò condicion que
sea, traiga, ni use Armas blancas cortas, como son Puñal,
Rejon Guifero, Almarada, Navaja de muelle, ò virola, Daga
sola, Cuchillos de punta de los que llaman Flamencos, ya
sea chico, ò grande, pena al Noble de seis años de Presidio,
y al Pleveyo los mismos de Minas del Almadèn, y que per-
sona alguna pueda fabricarlos, venderlos, ni tenerlos en sus
Casas, y Tiendas, ya sean fabricados en esta Ciudad, ò ve-
nidos de fuera de ella, como regularmente sucede con los
Cuchillos Flamencos, y Navajas de muelle, ò virola, p- na
al Maestro, Cuchillero, Armero, Tendero, Mercader, Ro-
pavegero, ò persona que los vendiere, ò tuviere en sus Casas,
ò Tienda, por la primera vez de cien ducados de vellon,
aplicados à los Pobres de la Carcel de esta Corte, costas, y
veinte dias de prision en ella, y por la segunda de los dichos

A

seis

Crimen

seis años de Minas al que fuese Pleveyo, y de Presidio al Noble: Y por lo respectivo à los Cuchillos Flamencos, cuya prohibicion ha de empezar desde oy, se manda, que los Tenderos, Mercaderes, y demàs personas que los tuvieren, en el termino precisso de quinze dias luego siguientes al de la publicacion de este Vando los rompan, ò saquen del Reyno, si fueren fabricados, y remitidos de fuera de el, y no lo siendo dentro de ocho dias, con apercibimiento, que passados, si se les aprehendiesen, ò hallassen en sus Casas, ò Tiendas, por el mismo hecho incurran en las referidas penas: y para que venga à noticia de todos, y que ninguno pueda alegar ignorancia, se publique este Vando en los sitios acostumbrados de esta Ciudad, en los quales à mayor abundamiento se fixen copias autorizadas: y lo Rubricaron en Granada à 29 dias del mes de Octubre de 1749. Está Rubricado.

Carta ordē.

Noticioso el Consejo de que en esta Ciudad, y especialmente en su Reyno se està experimentando el uso de Armas cortas blancas, en los que mal hallados con el sosiego, buscan vida licenciosa, sin atender à que la pierden muchas veces por los homicidios que hacen con semejantes perjudiciales Armas, no firviendo de exemplo el castigo para los demàs; y conviniendo al de S. M. y acausa publica la absoluta prohibicion, y puntual observancia de la resolucion que fue servido tomar, à consulta del Concejo de 21. de Febrero de 748. participada à esta Chancilleria en 2. de Abril siguiente, por mano del Señor Don Juan de Isla, siendo su Presidente, de que diò recibo en 9. de el, ha acordado renovar el cumplimiento de la citada Real Resolucion, prevenida en la Orden del dia 2. de Abril, encargando su rigorosa execucion, y de la ninguna templanza con que se debe proceder, y mandado remita à V. S. (como lo hago) el exemplar adjunto, publicado al mismo fin en esta Corte por la Sala de Alcaldes, con la Copia certificada de su proveido, para que sus nuevas advertencias, particulares, y penas impuestas à los Armeros, Tenderos, y demàs que incluye, y en quienes se hallen, ò fabriquen, se executen en ellos, como inmediata causa para la menos observancia, y se entienda para los que aya en esta Ciudad, y Territorio de esta Chancilleria: lo que comunico à V. S. de orden del Consejo, para que haciendolo presente en el Acuerdo, y su Sala del Crimen,

Crimen, disponga el puntual cumplimiento de esta Resolucion, dando las convenientes, à fin de que ninguno alegue ignorancia, y del recibo me darà aviso para ponerlo en su noticia. Dios guardè à V. S. muchos años como deseo. Madrid 28. de Octubre de 1749. D. Joseph Antonio de Yarza. Señor Don Francisco Cascajares.

Certificacion.

Don Cipriano Ventura de Palacio, Escrivano de Camara del Rey nuestro señor en el Crimen de su Corte, y de Gobierno en la Sala de los Señores Alcaldes de ella, &c. Certifico, que con motivo del Vando, que de orden de S. M. se publicò por la Sala en esta Corte el dia veinte y siete de Septiembre proximo, prohibiendo el uso, fabrica, y venta de las Armas blancas cortas, como son Puñal, Rejòn, Navaja de muelle, ò virola, Cuchillos de punta de los que llaman Flamencos, y otras; por algunos individuos del Ramo, ò Gremio de Merceria, Drogueria, y Ferrateria de esta Corte en el dia ocho del corriente se acudiò con Pedimento à la Sala, pretendiendo entre otras cosas, que expresa, y señaladamente se declarasse quales eran las Navajas, y Cuchillos, cuya venta se entendia prohibida por dicho Vando, y que la Sala en el mismo dia teniendo presente todos los antecedentes de este Expediente, diò el decreto, cuyo tenor à la letra es como se sigue.

Decreto.

Madrid, y Octubre ocho de mil setecientos quarenta y nueve. Estas Partes observen el Vando que citan, segun, y como en el se contiene, y hasta aqui se ha mandado, y se declara por Cuchillos Flamencos los introducidos por nueva moda, que se traian hasta aqui con vayna en la faldriquera, y son de muy aguda punta, y filo sutil, los quales no se han de poder traer con vayna, ni sin ella, por ser los que legitimamente se comprehenden en el Vando prohibitivo, cuyos Cuchillos prohibidos no puedan tener, ni vender publica, ni secretamente los citados Mercaderes, ni Tenderos, baxo de la pena prevenida en el citado Vando, y para su mas puntual observancia, en qualesquiera aprehension que se haga, se tengan presentes en la Sala las que legitimamente son Navajas de muelle, golpe seguro, y virola, y tambien un Cuchillo Flamenca de los introducidos por nueva moda; y de esta providencia si las Partes pidieffen Certificacion se les dè de lo que constare, y fuere de dár. Segun que

que lo referido así consta, y parece de los papeles que originales quedan en la Escribania de Camara, y de Gobierno de la Sala de mi cargo, à que remito, y de orden de los Señores de ella, para remitir al Consejo, doy la presente Certificacion en Madrid à veinte y uno de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve. D. Cipriano Ventura de Palacio.

Es copia de la Cartaorden del Consejo, Certificacion del Decreto, que consta de la dada por Don Pedro Rodriguez de la Cueva, Secretario del Real Acuerdo, de cuya Orden se ha pasado à la Sala, y del Real Vando publicado en esta Ciudad, que todo queda entre los papeles de Gobierno de la Sala de los Señores Governador, y Alcaldes de el Crimen de esta Real Chancilleria, y para que conste yo D. Melchor de Segura, Escrivano de Camara del Crimen mas antiguo, y del Acuerdo de la Sala de dichos Señores doy la presente en Granada à trece dias del mes de Noviembre de mil setecientos quarenta y nueve años. D. Melchor de Segura.

Lo que participo à V. para su inteligencia, y mas puntual cumplimiento, y previniendo, que esta Orden se ha de comunicar por Vereda en la primera que se ofrezca, por evitar costas à las Justicias de los Pueblos de su Partido, ò Jurisdiccion, à efecto de que en todos se publique, y fixen Edictos en la forma ordinaria, haciendo V. lo mismo por lo respectivo à esta Capital, para su inalterable observancia, y de averlo executado así en todos los Pueblos de su comprehension me darà V. quenta con Testimonio, y del recibo de esta.

Dios guarde à V. muchos años. Granada, y Diciembre 2. de 1749.

Don Christobal Cheguin,
y Molina.

Remitome à su original, que queda en esta Escribania de Cavildo de mi cargo, Llerena, y Diciembre veinte de mil setecientos quarenta y nueve años.

Señores Justicia de la Ciudad de Llerena
(Señores Justicia de la Ciudad de Llerena)

Ya lo mismo talimona q. edere al Com
sano de las casas de Anandun q. se queda a
manerera de los lugares, y de libramt. al
Mas como al q. con el libro de todo se le

abomen un sin que no sea
Pedicada }
Maremal }
sind y edese }
Alomida }
Mr. Alondaron, q. al Pedicada mas
normal se le yague de dos Candales, Do
venera N. D. y ala de N. q. no se yedare q.
drene de lomen unmo q. mag. Kandi
brant. q. Alibor se le a bone q. el Mayor
dono

Sacriston }
md. }
sua }
Mr. Alondaron q. de los Candales de
por se yague al sacristan md. Do.
venera q. quano N. D. de N. Del Va
cunan md. Die. Toda N. Melagamma
Do. Nese m. jocho N. edis. de feminas
de quad. honas, de aprabio y otras de N.
ja. No dia. de Alomina, de el Chalmis, de
Chalmis. Nino. Doremas merina N. D.
Mr. Alondaron q. de los Candales de Projes
se yague al q. de los de la unta de salino
de vencionas q. mag. N. D. de untabato de
Nina. de los de los, Vbramas, q. unmas
de Projes, mure, q. unmas, sacas de de
nes y Curpim, y icetas, Podas y unmas de.
q. las de untague, Vbramas de N. D. de N. D.



Para el pache de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

pleito en demandando como de fendiendo
Vadema & Lordon q. tiene f. airona a a
los N. y anm. de fechos N. ordinarios & de los
dior. de los N. y anm. de Medico y de medicina
toras q. mebam. se han en fuerza de
ordenes de los que se han de y aca lordon. a los
tumbados ademas de los dias. (V. de) N. y anm.
quenta N. de la lano

de los N. y anm. de fechos N. ordinarios & de los
dior. de los N. y anm. de Medico y de medicina
toras q. mebam. se han en fuerza de
ordenes de los que se han de y aca lordon. a los
tumbados ademas de los dias. (V. de) N. y anm.
quenta N. de la lano

V. de N. y anm. de fechos N. ordinarios & de los
dior. de los N. y anm. de Medico y de medicina
toras q. mebam. se han en fuerza de
ordenes de los que se han de y aca lordon. a los
tumbados ademas de los dias. (V. de) N. y anm.
quenta N. de la lano



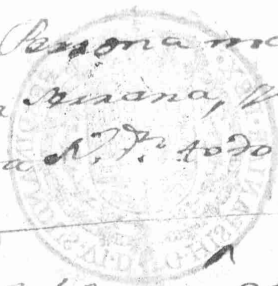
Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO Q.VARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA.

ciudad de Villa, si fueren a ser. y para que
dicho mes se regien otras, se yague adonde
de la Encomienda de este lugar tomar f.
y de otros regios, ochos mrs. y al millones
tomar f. y de otros regios, en n. la
carga, a las Virreyas de las Indias, y dar a
elena arén n. Van mismo se yague los
Peones y otras Virreyas de regios, segun
largo queda apusar con el n. del dno que se
leve a los Peones, Valera de la Virreya de Sehaça
si fueren en la dñna Boyal, se manda la carga
mrs. a real, llamad. a p. m. si fueren
Valera de la Virreya la moneda a sus queros,
llamad. a diez queros mrs. f. a cada ayuso
los Peones, mrs. se yague de los Caudales

de las Virreyas
Lobo, No. m. Mandaron q. de los Caudales de Provis
vidas. se yague la f. se yague de la Comenda de la
Genre y de las Virreyas de los dnos. que
Mandare la dñna del dno y se yague de las
Comendas, Van mismo al Mandaron q. y a la

da lobo q. qualquero Persona mare
en Chilo, d'ora a Venla Mexicana, y en el
Palaio, y ayague mexicana N. P. todo de los
Caudales de Chilo proprio



Ministro, } Sr. Alvarado q. al Ministro ord. de
Regia el } ena a f. la carta de la deleyague f.
Klar } meano como Membr N. P. de salario,
Vela Pura q. f. y a el Klar, para Reino
Wario N. melun y Reino N. P. de f. y f.
Amorlas Namias de Ullas, todo de ayague
de los Caudales de proprio

Donas de las } Sr. Alvarado q. las yemas de el Regia
Dehesas } entos Dehesas de ena. a e. Cobren a regla
de las N. ordenacion, y eno de a de p. om
bo en yago, y eno dia de Juuel, y en la
Dehesa de valle mana q. no as ordename
de Cobrentas y ena a el Abiaio de us
Mio. f. tener real facultad f. eno en las
Compras q. p. ena. a eno de los d. de cha
Dehesa, y eno las Guadas q. de a p. uen
Guadas. y eno en las Dehesas ayague de el
los Caudales de proprio, segun quedala
Guadas me } Villa a p. uen como. de de v. b. am. a
mes - } el Propio de proprio, a f. con ven

los de la abona en un quemes, Van mis
no acordaron q. de sus Caudales ayagan
los ganos nuevos q. de Masidano haga
omn año, Van lo acordaron, q. firmaron

Juan Mendez
Juan Sanchez
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz

Para a Pedro m. Vniene
de la abona

En las de cada a de los
dos dias el mes de febrero de
militar, q. me da. de los q. de la
emada y me da. de los q. de la
me da. y me da. de los q. de la
me da. y me da. de los q. de la
me da. y me da. de los q. de la
me da. y me da. de los q. de la
me da. y me da. de los q. de la

Juan Mendez

Morino Rojas

Muerto q. Panaderia
de la abona

En las de cada a de los
dos dias el mes de

Abit de mil de un quemes
de los q. de la abona



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
Q. VENTA. 2

conde de la villa de los Pozos las
dhas Doctrinas de Salamanca de fanegas
m. de trigo luego q. se agote todo a
Paradana, y no se no experimenta
a dho Pozos que seria alguna mejora
del pueblo es lo que se ha de hacer, como m.
tampoco el que haze a beneficiarios del,
f. los moribos que el pueblo se depear
manera el perdone algun rigo, o per
judicar a los dhuos m. de trigo f. fuer
ta a que se m. el rigo por que no se pu
da, como se ha de experimentar algu
nas veces en m. a en años parados, por
donde se evidencia comen en dhuos m.
calle Pozos hazen de veces algunas fler
era con formidad como tales capitulares
vennan lo de dhuos. Pulorum se ha
con cargo, yoman emprendas las dhas
Doctrinas de Salamanca f. una de trigo
q. dho Pozos viene enca, de dhuos an
como tales capitulares, y los q. q. q.

Ordenamos que el onceso del pago de otras
donaciones pertenecientes a las Indias
de trigo, las que se daban a los Indios en
pago de trigo luego que llegase el trigo
para que se pueda dar remuneración de trigo
según la razón luego que llegase el trigo, en cuya
virtud se ordenaron sus Indios que el trigo
se daga dando a las Poneas de mar y a las
de tierra que cada fanega de trigo han de dar
cuarenta y tres panes, los que han de
poner en poder de Fernando Gomez
Angel y de mas a quien sus Indios
después nombren para depositario de
dicho pan el que se vende a diez y quin
tos cada pan que componen treynta y dos
mitos. Los dichos se le han de dar al dicho
Fern. Angel para el dicho de vender cada
fanega de pan, y de no como se daban
sus Indios. A dar quenta, daré mis mis a los
dichos que con el dicho de los propios de
onceso, se compran, y daga a comprar
para el trigo que fuere necesario para
mantener el Pueblo, con remuneración
de la mitad de sus valores, y las com
pras para dar quenta sus Indios. Los



Para despachos de oficio quatroms

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA. 2

Se haga en el Monasterio de Logarriba, abdo. de San Juan, con asistencia de los señores de la villa de Logarriba, de las propias de ella y a los que se abonaron al thesorero de ella, que en lo mandado, se firmen en su nombre =

Juan Mendez, Al. Sanchez y delgado, W. Martin y Bermudez, Charro Baller, Juan Hidalgo, Vico

A. Cuervo y. para fern. de Lopez, San Juan y. de vender la finca y ade gan

Francisco de Maria y. de

Entero a de valen. a conceder del mes de Abril de mill de setecientos y noventa y cinco. D. los señores D. Juan de la Cruz y. de Logarriba, de las propias de ella y a los que se abonaron al thesorero de ella, que en lo mandado, se firmen en su nombre =

frans ... de valid. ambede ...
de ... de ...

Interim. ...

Alonso ...

...

Quero ...
de ...
fora ...
su ...

Ante ...
de ...
de ...
de ...

errada q. aqui ...
quanto ...
q. de ...
panala ...
con q. f. ...
za a ...
alguns ...
Venem ...
proceder ...
q. ...
an ...



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Y bien tomados de cuenta de un boletín
daron y firmaron sus señas =

Juan mender / M. Sanchez / D. Martin
y Salgado / B. B. B. B. B.
Chasco Valero / Juan Hidalgo
Vico / Amador

Alonso Ayala
C. de M. M. M. M. M.




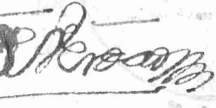
elobra deos - Junio 25

Dars del pacho de oficio quatro mfs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA

Carta de oficio q. dia de la semana en la ciudad de Lima
chada el 25 de mayo de 1755. En la qual se declara q.
dichos muestre tiene interés el mayor de los señores
Embarcadores de Indias. El embarcadero grande y con
poca diferencia. En virtud de que dice la mancomunidad de
las planas de una Real cédula de los Reys q. y para
merced de la parte de Indias o de Indios de
Africa, q. equitativo de materia se han afi-
cada a las obras de ella y de oficio en un mismo
Requerimiento en materia de igual gracia que
como antes se ignora merced de subrogacion de una
sin tener. Requerimiento para que la Real Cédula de
Indias de 1755 de la parte de Indias q. y para
que el mismo obra en todo en todo y para que
sean de oficio igualmente causa en la Real Audiencia
de las planas de Indias. En virtud de que dice la Real Cédula de
Indias de 1755 de la parte de Indias q. y para
de la Real Audiencia en materia de Indias, fue de
deliberar de oficio en materia de Indias q. y para
manera en la Real Audiencia de Indias q. y para

no y fano de Valuedo a de mepueda &
Sumo, & m^o Secret. Vinda d

Interim. &  

Mouuo Rey m^o

Edicto moyal

Quando f. Comyones la
Carricina, Carénia
Pias, y Sumo.

En las a. de ocaid^o a
ochos dias del mes de
Ago, de m^o Secret. Vinda d.

Don Juan de Luna y Refund. demora q. a q.
firmaron cuando sumo Am. Regumant.
Dijeron, q. f. quanto la Carricina en pace
de re estan amunorando en y amunorando la
Carr. Real. y q. se falen in quanto f. y
el Reg. de las Carras, y of. la Carénia, y las
y fueren eran deturidos. Ve. la de el po
agua q. es el mineral, q. se de. No
y a en las p. de q. lo necesitan de Carr. Comy
con. de la q. In quanto en ella f. que
las Carras se manuegan in Comy.
No Reg. de el Pias, Carénia, y Sumo, de
y que de las Carras de los p. de demora
No de li. Am. al Prayado f. q. se



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO Q.VARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQ.VENTA. 2

le ábrese en su guerra, lo q. se sigue en las
ótras en el dho. Puerto, y como el dho.
Maravillas necesarias de firmaron sus
Dños. =

Juan Mendez / M. Sanchez de Martin
Chas. de Salazar / y Salazar y Beronero
Vico / Juan Rodriguez

Amado
Benito Reyno

Quero q. se comparezcan a la dho. Audiencia
a d. oreoñas de la dho. Audiencia de México
y q. se comparezcan a la dho. Audiencia de México
dentada q. aquí firmaran cuando fuere
en su dho. Audiencia. Dijeron q. si quan
to sus dho. fueron el dho. de la dho. Audiencia
compraron con el dho. de la dho. Audiencia
mientras vendiere á otro. Cien fanegas
de trigo, y q. los dho. de aquellas q. no
quieren vender se expusieron á otra q. se



Para despachos de oficio quatroms.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA

mesa, acordaron se pague a los señores
 D. Gerónimo Ferrer, D. notario, los
 jornales de emme diez y Diez reales
 cont. y el mabap de D. Antonio Mederi
 de m. y de ello se abonien en las que
 tas, y de se haya a comprar el trigo
 donde se halla, y se incapsular a
 D. de compra, y comest. y el precio
 a q. se compra se pague a bonif. que
 se acordó en la quema, y los porcos segun
 las reglas a modo de p. legua, y q. q. de
 quanto no se halla el trigo, y haya
 necesidad es ind. y emable p. la gran
 necesidad acordaron no se comegre
 el P. de compra de las D. orientas de
 rema, y de fanegas D. m. y q. q. de a ver
 mas a q. q. de precio y el precio de
 ellas se manja en las compras p.
 D. de Panadeo, y quando no ayuda
 a ver ex. y emme el trigo p. quando

Compania unida. se hizo y ago
ordenado del precio, o precio aque
se acordare el pan de los ganados,
bafados los corcos, Juntos, y lo
firmaron unidos =

Juan M. Sanchez de Matias
mendez de Salgo de Buenos

Chano Lopez Juan Vidal

Vico

Amerin

Blasme Raym. do

Equiam. de la ch. Paula
sobre las paguan

El N. M. magda

Entava de alu. a

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

7

Yo el Sr. Juan hidalgo del Rey de las Indias de Balbuena se propone
quel Consejo de Indias se le dio acuerdo para efectos de pagarle
el mes de marzo de su renta de su renta. Pero se le exigio que se
hallaron Excepciones en el punto por la mucha indigencia y ne-
cesidad que se le dio, que con efecto se le dio la acor-
dado con calidad de que se havia de reintegrar aho franco
por el mes de mayo, que no havindose vendido el pan de
señalado aho franco que correspondia al Arca
de Indias de la renta de la renta de la renta. Pero dan-
dole aho franco de no poderse reintegrar el pago de la renta
con el producido del precio de la renta que fue vendido a causa de
no poderse hallar a este precio en toda la renta, se consulta
por Dho. S. Capitan que deva hacer el Consejo de Indias en
este caso.

Soy de sentir quel Consejo no tiene obligacion
de pagarle la renta de la renta de la renta. Pero se le
regras del mes de mayo tanto por necesidad del
Arca de Indias para pagar el Com. de la renta, quan-
to porque en lo respectivo a la reintegracion de la pan-
ta de la renta de la renta se le hace imposible

en la presente podria haver por lo Exceso de la
Cosecha Emoliva. Seubidad. Segun las Ordenes que ha
quien sobre este Assumpto escucharen, el Consejo Cum-
pli las Remesas de las D. N. Es mandando en dho
punto las que se quedaran Compradas con el producto de
el pan de D. N. poniendo por quien era las que faltan
en su tiempo deponerlas en poder del Exponiente
el dho producto sin que queda sea o ligado el Consejo
amig, Relovando quando sobre qualquiera de los medios
que han se exp. y dando las Capitulaciones de suyo Ca-
rgo adicoren el pan de dho ruzo) quando siempre
deuto al precio de dho a los oficiales del Consejo
que se subredan etc. D. N. =

Si el Consejo se pudiese dar alivio para que el pan se de
al comun al precio que corresponde segun el costo y
costa a que salien el ruzo que se conduce de fuera
a aquodras por el medio de poder Remesas de las D. N.
Es en lo que se dice para el comun en este caso no
logra el beneficio de comprar el pan al moderado
precio de dho lo que se podria executar para q
la Remesas no tenga quebra por dho mo

Siendo largo la carta vimera Alorinquin re el cuadro
All punto a n lo sinto salvo & —

En D^o Lorenzo
de B^a Melendez

Yo el Rey a 3 de Mayo



India Vb



De cada pecho de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

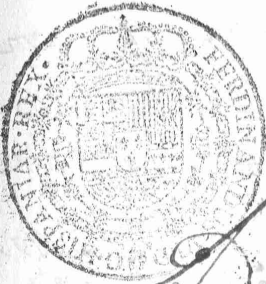
Doy fe y mandado nuevo, en su que
vegan como de día de la fiesta de San
Juan a la memoria de su yndia de la
confrade de la feria y quinos del puer.

La q. andarse orden al V. M. de la
de esta parte q. del lugar a algunos de la
res del cargo q. se ha mandado tener.

se ha de tener de aqui adelante
para que se vea q. de la feria,
el qual no se ha de ser de la feria
de la feria de la feria de la feria.

de la feria de la feria de la feria
de la feria de la feria de la feria
de la feria de la feria de la feria
de la feria de la feria de la feria.

de la feria de la feria de la feria
de la feria de la feria de la feria
de la feria de la feria de la feria
de la feria de la feria de la feria.



Agosto 6

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Yo fee y Verdadero Testimonio Como oy dia
 de la fha en Senda despachada p^r el Sr. Marques
 de Torre Mexia Supp^{te} de la Ciu. de Mexico
 el Departim^{to} del Sr. Omsillo en que es pasado
 un esta f^a pagar p^r el pres^{te} año y anterior de mill
 setecientos y quarenta y nueve la Cant^a de mill qui
 nientos sesenta y quatro m^s. y quatro m^s. p^s. y setenta
 y tres m^s. en el f^o de Tercezo dia Con a
 p^resent^e de executor de acuda ap^{ta} en arca
 de la mitad de lo repartido p^r Omsillo que es los
 correspond^{te} a^l año prox^{mo} pasado y los tercios
 vencidos fin de Agosto de el pres^{te} = Y ha sido mo
 Comanda que en f^o de nueve dias se lleve Testimo
 nio o Relacion de los granos que ha producido la
 presente cosecha con la diferencia que ha a^l
 la del año anterior y alon de se de los t^{er}minos
 por tanto de labradores y mteligos y p^r

Este Testim. se dio en la yha de Cemeja en mandado
 de Juan Joseph Murillo Es.º de la Supp.^{ta} Como mandado
 por el ant.º Consta de dha. J.º y orden a los que
 me demito que en su Cumplim.^{to} y dho. actuaº
 del vendido p.º la Peta y en fe de ello lo signo y
 firmo Valde y septiembre de seis de mill setecien
 to y Cinq.^{ta} años

Este Testim. se dio en la yha de Cemeja en mandado
 de Juan Joseph Murillo Es.º de la Supp.^{ta} Como mandado
 por el ant.º Consta de dha. J.º y orden a los que
 me demito que en su Cumplim.^{to} y dho. actuaº
 del vendido p.º la Peta y en fe de ello lo signo y
 firmo Valde y septiembre de seis de mill setecien
 to y Cinq.^{ta} años

Este Testim. se dio en la yha de Cemeja en mandado
 de Juan Joseph Murillo Es.º de la Supp.^{ta} Como mandado
 por el ant.º Consta de dha. J.º y orden a los que
 me demito que en su Cumplim.^{to} y dho. actuaº
 del vendido p.º la Peta y en fe de ello lo signo y
 firmo Valde y septiembre de seis de mill setecien
 to y Cinq.^{ta} años

Acuerdo para sacar el sueldo
 de 3370 rs. del salario de
 un Médico

En la villa de Valde a
 veinte dias del mes de
 noviembre de mill de
 setecientos y noventa y
 cinco años. En esta villa
 de Valde y en su jurisdiccion
 de la gran merced q.º ha y a de
 do en esta provincia como es notorio, y que
 en q.ºs. los señores han querido al Comen
 do en sus necesidades, q.º los q.º debe ser
 de la poca la correspondencia, En
 lo que sus Señ.ºs. Mandaron que
 se le pague el salario de un

DE
CIN

El Médico J. Enaecho, se le Cobre a los Niños
q. lo llamamos q. se hallan, y mandaron
q. a los Canales de agua se saquen los
vientos tres. Y a la vez q. se mande
de Ayuntamiento. basado. Los años de los
de los años q. no cobrase, Y a la vez se ya
que a los Canales cinco. Y q. se saquen
de agua los Ameceros en un Año. El
Alguacil de agua q. fuere el Médico Dr.
D. y la Olla, sumo al 11. Y a la vez se ya
de D. Pablo Barrio. Y a la vez se ya
a las Ollas. Y a la vez se ya en la Olla
de los Médicos, el y a la vez se ya
en q. día, y a la vez se ya
y a la vez se ya en q. día
tres. Y a la vez se ya
Magistrado. Y a la vez se ya
de se abonen en un quinquenio, Y a la vez se ya
con sus Niños. =

Juan Mender
Christobal Lopez
Vico

M. Sanchez
J. Largo
Benmex
Arriaga
Alonso Regm.
Edel. m. m. m.

J. M. Martin
Benmex



Para despachos de oficio quatro mrs.



**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SEVECIENTOS Y CIN-
QVENTA.**

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the document.]

[Handwritten signature or initials in the bottom left corner.]

[Handwritten signature or initials in the bottom right corner.]



Salv. mon. de A. de S. D.

Para despachos de oficio quatrocientos.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA**

Por su merced de orden superior, como es de día de la festividad
de Nuestra Señora de Guadalupe deya a hada f. el d.
María de Guadalupe Canales al orden de
Nuestro Señor de Guadalupe de la casa de la Señora.
En el día de su nacimiento de su casa de Guadalupe de la casa de la Señora.

Cedula de su merced al Alcaide de Lima de la casa de la Señora.

El Rey, teniendo presente que las muchas dadas
que se han concedido a las Reales Audiencias que en sus
provincias han subscrito con las Indias de las
misas Regales, Menores, Abbeys, Primitivas, y
escribanos de obediencia de los Boticarios es
debido en ellas, y a que lo que mira a la
contribucion de las dadas, y como lo que toca a
todo lo que sea contribucion de las Indias, y origi-
nadas Indias, y cosas de haerse introducido
en las dadas sus exoneraciones, y pretendidas
siempre que sean con mayores que las que
hayan sido en las concedidas por el Príncipe
Rey, Decretos, Provisiones, ejecutorias, y con
las expedidas por los Señores mis Predecessores
y el Consejo, en los años de mill seiscientos e

Cinquenta, mil de setenta e ocho
nueve, mil de setenta e ocho, mil de setenta
e cinco de setenta e cinco, mil de setenta e cinco de
nueve de setenta e cinco, mil de setenta e cinco de
ocho, y por mi Decreto de Diez Nueve
de Octubre de mil de setenta e cinco, quaxorray
de setenta e cinco, y setenta e cinco, y setenta e cinco
sobre este asunto me ha Representado
el Consejo en Consulta de setenta e cinco
de setenta e cinco, con la que me he con
formado, con motivo de haverse dado por
agraviado en Botica de la Ciu. de Pal
encia, & que se le hubieren Repartido
p. aquel Consejo, alguna Ropa, o Camas
para el alojamiento de un Sargento del
Regim. de Fanalleria de Principe, y con
siderando que son perjudiciales son estas
questiones ante el Servicio, y el Co.
mun de los Contribuyentes, y lo coment.
Vil que es dar una Regla fija, y positiva,
y clara que exprese las Exenciones que
hayan de gozar los Boticarios establecidos
en esta Corte, y en todas las demas ciudades
de mis Reynos, y las que no deban gozar

para que estos se arreglen, y suma de Regi-
men e instrucción a los Médicos, Correo,
y Justicia, he venido en Resolver, y De-
clarar lo que se contiene en los siete Ar-
tículos siguientes.

1.^o Que los Boticarios deban gozar en adelan-
te de la exención de Rentas, y Alcaualas
pero solamente por lo respectivo a los compues-
tos que venden en sus Boticas, Pulas y de lo
que suministran a los simples en que tratan y de
especie de negociar. deben estar sujetos
a la paga de los dichos.

2.^o Que igualmente deben estar sujetos a la paga
de estos dichos, en todas las Ferias, y Exposi-
ciones que celebraren en qualquiera cosa en
que por Leyes del Reyno se fuese alcavala.

3.^o Que en consecuencia de la Real Cédula de
trece de Mayo de mill setecientos y cin-
quenta en que se decretara por Científico
el Honor de Boticarios, así como el de la
Medicina, y sin embargo del Real Decreto

que expedí en diez y siete de Octubre de
mill setecientos y noventa y siete, es



Dada despachos de oficio quatro dias

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.**

en el qual se haya de estar libres los
Boticarios desde ahora en adelante, de qual
lesquiera Repartim^{to}. general ó particular
que se haga en calidad de guerra, pero no
lo han de estar de los que se hicieren a cada
uno en calidad de civil en que lo sea,
por razon de Puertos, fuertes, Erigida
de, y otros motivos semejantes.

1.^o Que mucho menos han de estar libres y
razon de sueldo de Boticarios, de la paga
de sus Tributos etc. que fuesen, y les co-
muniona conforme au estado, ni de la
Contribucion de Milicias, Servicio Real,
ni tan poco de ninguna otra carga y pena
neciente a Guerra como son Penales,
Bagajes, Contribucion de Camas, Propas-

2.^o Aunque yordia. no corresponde a los Bo-
ticarios exencion alguna de cargas conce-
didas en el Real Colunpna de los Libres
de Qualquiera, aunque sean honras



Para despachos de oficio quatro toso

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

fico, que se quiera alguna asistencia perso-
nal, y que no se les permita lo aleguen
de sumptuosam. menos que durante el
tpo. de oficio pongan en su Botica, Man-
tebo examinado, y aprobado, y para que
en ningun caso se recuse el que esman
preciso para el bien comun de los vecinos,
es tambien en el sumptuosam que las Justi-
cias les prohiban quales quiera trato, Co-
mencio, Vocacion que pueda dixerseles
de la fortissima asistencia de sus Boticas
Aunque deben ser sus quales quiera cas
ga concejil que por no se quieren asumen
cia alguna Personal no Lima de embargo
del Real. encargo de su oficio, Declaro q.
no obstante deben estar libres de que se
les alegen soldados en su casa, Pero que
den indirectam. se auxilios de error de f.
el despacho de sus Boticas, Pero no por

esto se ha de recargar absolutamente de
este grabar en otros de mas vecinos, pues
solo es mi voluntad de librar al
Boricano del Alojam^{to} material, pero
no de que pague a donde se le señale
con la forma, paga, o genero de alojam^{to}
Muebles que se les reparen a proporcion
de lo que en su propia casa haia de submi
nistrar, y del mismo modo en la asien
cia de Bagajes, y quales quiera otras ca
sas que se les den para que se les den para

7.º Aunque la real cedula referida del
año de mi^{to} de setenta y cinco, por
la qual se conceden al Arce de Borica
las honrras, y preeminencias, de
negatiba que lo remiten al Arce
Medico, fue en virtud de respectiva a los Bo
trarios ^{en la forma} del Reyno sin diferencia, Declaro
es mi voluntad que todos los Boricanos
del Reyno sin diferencia, sean exentos
de Libras, Quintos, y Recargas para ir
ala Guerra conforme a lo dispuesto
por Leyes del Reyno a favor de los Indios

a excepción de los casos en ella prevenidos —
Por tanto mando a los Directores Gen. de
los Puertos, al Jefe de los Puertos de guerra,
al Jefe de los Puertos de Comercio, al Jefe de los Puertos de Pesca,
al Jefe de los Puertos de Pesca, al Jefe de los Puertos de Pesca,
& a las Juntas de Comercio, que en mi Real
Cedula a los Comis. de Alcaides de los Puertos, Audiencia
de Sevilla, de 17 de Mayo de 1763, se contiene,
para que tenga el debido efecto, apegan-
dose a lo contenido en mi Real despacho
para que no se hagan diligencias, que en
mi, se contiene el hecho con que ha sido
se ha firmado en mi Ayuntamiento, cesen
en los Puertos las diligencias que han y ade-
cido con este genero de diligencias, y se
deben en lo suscripto lo Continuo. Para su
cumplim. y obediencia he mandado
expedir la prez. Cedula firmada de mi
mano, y firmada de D. Genaro de So-
mo de Villa Marques de la enceda de
mi Consejo de Estado y Secretario del
Despacho de la Guerra, y de Hacienda. En
Madrid a 10 de Mayo de 1763. Yo el Rey.
Yo el Príncipe. Yo el Secretario de Estado y
Secretario de la Guerra, D. Juan de
Sepulveda. Yo el Secretario de Hacienda, D. Juan
de Sepulveda.



para despachos de oficio quarenta

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Yo el Rey - Don Carlos de

Como de villa

Compañía Compañía de la Seda y N. Compañía
de seda y lana que me vino, y con el fin
de servir a la Real Hacienda al Conduenda para
su venta, don feo de los rios, y firmo, en
la villa de Valencia a veinte y cinco
dias del mes de noviembre, de mill setecien-
tos y cinquenta y siete años. Yo el Rey
Yo el Rey - Yo el Rey - Yo el Rey - Yo el Rey
Yo el Rey - Yo el Rey - Yo el Rey - Yo el Rey

Yo el Rey - Yo el Rey - Yo el Rey - Yo el Rey

Yo el Rey - Yo el Rey - Yo el Rey - Yo el Rey

Yo el Rey - Yo el Rey - Yo el Rey - Yo el Rey

Yo el Rey - Yo el Rey - Yo el Rey - Yo el Rey
Yo el Rey - Yo el Rey - Yo el Rey - Yo el Rey
Yo el Rey - Yo el Rey - Yo el Rey - Yo el Rey
Yo el Rey - Yo el Rey - Yo el Rey - Yo el Rey



H

Para despachose este oficio quatro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

La real Cedula annexa. mando se haga a abon q. su rº obsequia en Ayuntamiento. de su villa, Va d. Nant. Leobillo Boimano f. su rº mº y l. rº en la forma que le toca a los firmes =

J. M. Sanchez
y delgado

M. J. Ramirez
Monico Raym. dº

En esta a 17 de Mayo, de 1755, fue dada la referida cedula en el testimonio annexo a el dho. D. Nant. Leobillo Boimano en esta a su rº de =

M. J. Ramirez

Al Cuerdo f. de la reforma de las Cuentas de la Real =

Real Cedula de 17 de Mayo de 1755.

En la forma que se manda en la referida cedula del mes de Dho. mes de Mayo de 1755. En la forma que se manda en la referida cedula del mes de Dho. mes de Mayo de 1755. En la forma que se manda en la referida cedula del mes de Dho. mes de Mayo de 1755.

Dicho a q. se firmaron en la forma que se manda en la referida cedula del mes de Dho. mes de Mayo de 1755. En la forma que se manda en la referida cedula del mes de Dho. mes de Mayo de 1755. En la forma que se manda en la referida cedula del mes de Dho. mes de Mayo de 1755.

Des alld. P. Sanchez Cidago de la ...
... como ... a ...
... de las ...
... como del
...
...
...
...
...
...
...
...

Juan
mendes & Ju Martin

Juan ...
Bernardo

Diego de ...

Anna ...
...
...